



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0027/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0027/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025	Alcaldía Iztacalco	092074524010042

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
1. ¿Cuántas actas de visita de verificación aperturaron la Subdirección de Verificación junto con sus Jefaturas de Unidad del 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre 2024? 2. ¿Cuál es la colonia con más solicitudes de visita en materia mercantil? 3. ¿Cuál es la colonia con más solicitudes en materia de obras?	La Subdirección de Verificación señaló la consulta directa de la información.	Por el cambio de la modalidad de entrega de la información, enfatizando que solo requería conocer el número de las actas correspondientes a las visitas de verificación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	19 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Turnar a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía o la unidad administrativa competente a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24, con la finalidad de informar cuantas Acta de Visita de Verificación se generaron durante el periodo solicitado.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Visitas de verificación, Procedimiento administrativo, cambio de modalidad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA** deberá de turnar a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía o la unidad administrativa competente a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24, con la finalidad de informar cuantas Acta de Visita de Verificación se generaron durante el periodo solicitado.*

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

*La **Alcaldía** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Iztacalco** deberá de turnar de nueva cuenta a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía o la unidad administrativa competente a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24, con la finalidad de informar cuantas Acta de Visita de Verificación se generaron durante el periodo solicitado.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 29 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Descripción de la solicitud: Requiero lo siguiente Saber cuántas actas de visita de verificación aperturaron la Subdirección de Verificación junto con sus Jefaturas de Unidad del 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre 2024 Cuál es la colonia con más solicitudes de visita en materia mercantil Cuál es la colonia con más solicitudes en materia de obras.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 12 de diciembre de 2024, a través del oficio número AIZT/DEAJ/SC/JUDSICC/148/2024, se anexó el oficio AIZT/DEAJ/SV/2193/2024, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Verificación se informó:

“RESPUESTA De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia es de indicar que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF relativa al Área publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023, al efectuar el análisis a la información requerida, se advierte que la información requerida no se encuentra procesada conforme al interés del solicitante, por lo que de acuerdo a los artículos 207 y 219 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a letra indica, por lo que para estar en capacidad de dar atención al peticionario y no vulnerar, su derecho así como el de otras personas físicas y morales, en estricto apego a la ley de materia esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Iztacalco se ajusta a lo establecido en el artículo 207 que a la letra señala:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado a que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Se hace de su conocimiento que se le da cita para los días, Lunes 16, Martes 17, Miércoles 18 de diciembre de la presente anualidad, en las oficinas de la Subdirección de Verificación de la Alcaldía de Iztacalco, ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Te, S/N, Edificio "B", Planta Baja Col Gabriel Ramos Millán, c.p. 0800, en un horario de 16:00 a las 18:00 hrs; para brindar acceso a la información como se detenta, así como se hace de su conocimiento lo siguiente: Que en consulta directa contará con el apoyo y asesoría del personal servidor público el lic. Mario Francisco Cardoso Romero." (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 08 de enero de 2025, día hábil, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

"La respuesta proporcionada, me indica que se proporcionará la información mediante la consulta directa, usando de pretexto que no se deberá de procesar la información y se

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

entregará en el estado que se encuentre, cuando solo se solicito el número de expedientes aperturados, no una tabla, no una hoja de Excel, solo números. Ahora sería creíble que esta información fuera complicada de procesar si se hubiera pedido antes de usar computadoras, por qué el comentario?, por qué usan TICS para procesar la información, como sus oficios se deberían de crear mediante word o parecidos. Por lo que siento que se agredió el acceso a la información, al no querer sumar simples cantidades." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 13 de enero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 24 de enero de 2025, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, vía plataforma, mediante oficio número DACyT/125/2025.

C) El 14 de febrero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información con relación al requerimiento del número de actas de visita de verificación generó la Subdirección de Verificación junto con sus Jefaturas de Unidad del 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre 2024, asimismo, requirió conocer cuál es la colonia con más solicitudes de visita en materia mercantil y cuál es la colonia con más solicitudes en materia de obras.

En **respuesta**, la Subdirección de Verificación señaló los días, lugar y horario para la consulta directa de la información.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por el cambio de modalidad de la entrega de la información, toda vez que, indicó que únicamente solicitó el número de expedientes aperturados, no una tabla, no una hoja de Excel, solo números.

En la etapa de alegatos la Alcaldía Iztacalco, a través de la Subdirección de Verificaciones, emitió una respuesta complementaria en la que señaló:

“Requiero lo siguiente

Saber cuantas actas de visita de verificación apertura la Subdirección de Verificación junto con sus Jefaturas de Unidad del 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre de 2024”... (sic)

[...] es de informar que a esta Subdirección de Verificación esencialmente le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de carácter local a través de ordenes de visitas de verificación administrativas instrumentadas por sus Unidades Departamentales en los Procedimientos de Verificación Administrativa en los que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco tiene competencia, esto es, solo efectúa las diligencias a fin de instaurar (iniciar) dichos procedimientos.

Ahora bien es de indicar que esta Subdirección no realiza Actas de verificación si no Ordenes de Visita de Verificación, sin embargo, se proporciona la información de las Ordenes de Visita de Verificación de los años solicitados.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

Subdirección de Verificación	Ordenes de Visita de Verificación en total dentro del periodo solicitado	Actas de Visita de Verificación
	2246	0 (esta subdirección de Verificación no realiza actas de verificación)

“Cual es la colonia con mas solicitudes de visita en materia mercantil”...(sic)

Respuesta

[...] es de informar que a esta Subdirección de Verificación previa búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los archivos físicos y magnéticos que detenta, así como, en sus Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos Ay B, localizó que la colonia con mayor solicitud de Visitas en materia de Mercantil es la colonia Agrícola Oriental y Agrícola Pantitlan .

Cual es la colonia con mas solicitudes de visita en materia de obras .”(SIC)

Respuesta

[...] es de informar que a esta Subdirección de Verificación previa búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los archivos físicos y magnéticos que detenta, así como, en sus Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos Ay B, localizó que la colonia con mayor solicitud de Visitas en materia de Construcciones y Edificaciones es la colonia Agrícola Oriental y Agrícola Pantitian .”

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado, y según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, las Alcaldías son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, XI y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones en **materias de Gobierno y régimen interior, Asuntos jurídicos y Rendición de cuentas y participación social**, en correlación con el artículo 71 de la misma ley, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas (con funciones y atribuciones que deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 son parte de sus atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías:

- **Supervisar y revocar permisos** sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un **procedimiento de verificación**, calificación de infracciones y sanción;
- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el **procedimiento de verificación**, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Iztacalco** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte de la parte recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

En el presente caso, si bien es cierto que la Alcaldía en respuesta complementaria entregó información solicitada también lo es que no la entregó toda la información solicitada por lo que no se tiene por debidamente atendida la solicitud, por los motivos y razones siguientes:

Primero, la solicitud de la persona recurrente consistió en los siguientes requerimientos:

1. ¿Cuántas actas de visita de verificación aperturaron la Subdirección de Verificación junto con sus Jefaturas de Unidad del 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre 2024?
2. ¿Cuál es la colonia con más solicitudes de visita en materia mercantil?
3. ¿Cuál es la colonia con más solicitudes en materia de obras?

Segundo, el sujeto obligado, es decir la Alcaldía, a través de la Subdirección de Verificación señaló la consulta directa de la información.

Tercero, la parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Cuarto, en alegatos la Subdirección de Verificación emitió una respuesta complementaria misma que fue notificada a la persona recurrente por el medio elegido indicando que no realiza Actas de verificación si no Ordenes de Visita de Verificación, proporcionando cuantas ha efectuado durante el periodo solicitado, asimismo informó

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

que las colonias con mayor solicitud de Visitas en materia de Mercantil, así como en materia de Construcciones y Edificaciones son la Agrícola Oriental y Agrícola Pantitlán.

No obstante, esta ponencia considera que la Alcaldía debió entregar el número de actas que se generan de conformidad con el artículo 102 y 103, de la Ley de Procedimiento Administrativo el que se transcribe a continuación:

Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con el acta circunstanciada podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de ubicación o identificación, Alcaldía y, de ser posible, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Datos relativos a la actuación, de conformidad con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación;
- VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá, en este momento, solicitar tener acceso a la videograbación que se realice por

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

parte del servidor público que realice la visita de verificación, acreditando su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, la cual deberá ser acordado en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitado.

Asimismo, esta Ponencia localizó que de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF⁵, la unidad administrativa competente es la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, quien tiene entre sus facultades y/o atribuciones las siguientes:

- Realizar los proyectos de los acuerdos de trámite que den continuidad al Acta de Visita de Verificación, desahogo de la audiencia de Ley hasta su dictaminación para vigilar el apego a los procedimientos de verificación administrativa y a los instrumentos jurídico-administrativo que se apliquen en cada caso en tiempo y forma de la Ley.
- Analizar las acciones referentes a los procedimientos de verificación administrativa, conforme a la legislación vigente para valorar la validez de acuerdo con la legislación aplicable de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el visitado, calificando la actas de visita de verificación y dictaminar la (s) posible(s) infracción (es) al visitado y proponer las sanciones que recaigan a las actas circunstanciadas que se levantan a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; e integrar junto con las áreas correspondientes los calendarios y/o programas de visitas de verificación a los establecimientos mercantiles, debiendo realizar dicha función en tiempo y forma.

Es imprescindible que, el sujeto obligado debió entregar toda la información solicitada y no solo atender el cambio de modalidad puesto que esta causal de procedencia no encuadra dentro de los supuestos que prevé la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que no es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

Por consiguiente, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los

⁵ Disponible para su consulta en

<https://tics.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/index.php/s/j2AJQzY4d9jr7zY#pdfviewer>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Iztacalco** deberá de turnar a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía o la unidad administrativa competente a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24, con la finalidad de informar cuantas Acta de Visita de Verificación se generaron durante el periodo solicitado.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto por escrito y/o al correo cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0027/2025

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

CMG/CGCM/SZOH